JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2018-00438-00
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO ESPINOSA NOREÑA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa Despacho el proceso ordinaria de la referencia, indicandole que la apoderada judicial del actor presentó escrito integrado subsanando las falencias señaladas. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle, 15 de marzo de 2019

AUTO No. 437

Al haber corregido los errores descritos en el auto que antecede y encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primera Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por LUIS ALBERTO ESPINOSA NOREÑA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 6 de Agosto de 2019 a las 10:00 a.m., como fecha y hora para celebrar en UN SOLO ACTO la Audiencia y fallo reglada por el artículo 72 del C.P.T.S.S., a la que deben comparecer las partes y los apoderados que designen. Una vez contestada la demanda se agotará conciliación. Si fracasará se procederá a: I.) resolver las excepciones previas; II.) Al saneamiento; III.) Fijación de litigio; IV.) Decreto y practica de pruebas; V.) Alegatos de conclusión y VI.) Finalmente se dictará la sentencia correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada COLPENSIONES, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándoles para el efecto copia íntegra del libelo introductorio y anexos.

CUARTO: ENTREGAR al representante de COLPENSIONES de esta ciudad de TULUA, o en su defecto en la oficina de receptora de correspondencia, copia de la demanda, copia del auto admisorio y del aviso

donde consten los hechos de la diligencia, el cual deberá suscribir el empleado que reciba la documentación, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: NOTIFIQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURDICA DEL ESTADO, el auto admisorio de esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificación judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO: NOTIFIQUESE AL MINISTERIO PUBLICO – PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T.S.S., y en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, a través de la PROCURADURIA REGIONAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA, corriéndole traslado del escrito inicial para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T.S.S., para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ,

Hoy, _____ se notifica por ESTADO No. , a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	**PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**
RADICACION	**76-834-31-05-001-2019-00057-00**
DEMANDANTE	**MARIA MERCEDES GALLEGO GONZALEZ**
DEMANDADO	**FABIO BRAVO CRUZ**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el asunto de la referencia, indicándole que el apoderado judicial de la parte actora allegó memorial solicitando, a título de medida cautelar innominada C.G.P., embargo de acciones y retención de sumas de dinero pertenecientes al demandado. Sírvase proveer.

Viviana Oviedo Gómez
Secretaria

Tuluá Valle, 18 de marzo de 2019

AUTO No. 457

El Despacho procede a resolver la solicitud de medida cautelar innominada elevada por la parte actora con sustento en el artículo 590 del C.G.P., previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

¿Es procedente aplicar dentro de los procesos ordinarios laborales las medidas cautelares previstas en el artículo 590 del Código General Proceso para los procesos declarativos?

La tesis que se sostendrá es que NO son aplicables, pues la aplicación normativa analógica solo es posible en materias no reguladas por la norma especial (CPTSS). Veamos:

2. Medidas cautelares en el proceso ordinario laboral

Lo primero que hay que señalar es que la medida cautelar solicitada por la parte actora se encuentra prevista en los artículos 590 y 591 del C.G.P., por lo que, de entrada, la misma resulta inaplicable, pues ese código está destinado a regular la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, como lo señala su artículo primero.

Ahora bien, ese mismo artículo señala la calidad de norma supletoria del C.G.P. para las demás jurisdicciones para aquellos temas que "…***no estén regulados expresamente en otras leyes".***

En el mismo sentido, el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social dispone que, en caso de regulación especial de un determinado asunto debe acudirse: **primero** a normas del mismo código que regulen asuntos análogos, y **segundo,** al código general del proceso.

Así las cosas, para poder aplicar al presente proceso ordinario la medida cautelar solicitada, prevista en el C.G.P., se requeriría que no existiese regulación especial en esa materia; sin embargo, contrario a lo señalado en la solicitud en comento, las medidas cautelares **dentro de los procesos ordinarios,** sí se encuentran especialmente reguladas en la norma instrumental laboral, en el artículo 85A C.P.T.S.S., que reza:

> ***"ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO.*** *<Artículo modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*
>
> *"En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.*
>
> *Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden."*

Evidente es entonces que sí existe norma especial en la materia, cosa distinta es que el legislador haya preferido mantener una regulación con procedimientos e instrumentos distintos en esta especialidad (audiencia y caución vs inscripción de la demanda y medidas innominadas) cuestión que resulta insuficiente para remitirse al ordenamiento civil, pues como se dejó dicho, la aplicación de la norma instrumental civil solamente procede a falta de regulación, no frente a regulación diferente.

La medida cautelar especial

Conforme señala la norma especial previamente transcrita, la medida cautelar en proceso ordinario laboral procede: (i) Cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, (ii) cuando el sujeto procesal adelante actos que puedan impedir la efectividad de la sentencia de condena y (iii) cuando el Juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

En el caso particular la parte actora no alegó ni mucho menos probó ninguna de las hipótesis antes planteadas, por lo que no es posible, so pretexto de interpretación de lo pedido, citar a la realización

de la audiencia tendiente a aplicar la medida especial que sí procede en esta clase de procesos (art. 85ª CPTSS).

3. Facultades del operador judicial en el ordenamiento especial

Por otro lado, el artículo 48 Modificado por art. 7 de la Ley 1149/2007 otorga al juzgador la calidad de *director del proceso*, y exige de él adoptar las medidas necesarias para garantizar, entre otros, el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes.

En ejercicio de esta facultad constitucional, considera este Despacho posible que el juzgador imponga medidas cautelares en procura de garantizar la efectividad del derecho en cuestión, sin embargo ello requiere unos mínimos de prueba sobre la necesidad de la medida y la probabilidad que en efecto el actor sea titular del derecho reclamado, lo que la doctrina constitucional ha denominado *la apariencia de buen derechd*.

En el presente caso, contrario a lo planteado, se reclama la existencia de un contrato de trabajo, pero ninguna prueba se aporta y que permita al juzgador inferir que, al menos en grado de probabilidad, dicha relación y consecuentes obligaciones pecuniarias en realidad existen; mal podría entonces el juzgador gravar al demandado con cautelas sin que exista aun ese mínimo de prueba de su posible calidad de deudor.

En cuanto al estudio de admisión de la demanda, será resuelto con observancia de los turnos según la fecha de reparto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

UNICO: DENEGAR la medida cautelar solicitada por la parte actora de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, _____ se notifica por ESTADO No. , a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.

[1] Sentencias C-490 de 2000 y C-379 de 2004